

*Resolución de 27 de noviembre de 2018 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo.*

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente establece que *"cuando alguna de las listas confeccionadas con arreglo al procedimiento general se hubiera agotado, estuviera próxima a agotarse o no fuera posible su formación por falta de aspirantes con derecho a su inclusión, se dictará la correspondiente resolución para la elaboración de bolsas de aspirantes de las especialidades afectadas."*

**Segundo.** Estando próximas a agotarse las listas de determinadas especialidades y/o materias, y según lo previsto en el citado Acuerdo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es competente para la resolución del presente expediente el Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma y en el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura, así como en el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

### RESUELVO

Aprobar la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos y para las especialidades y materias que se mencionan en el anexo I de esta Resolución de acuerdo a las siguientes bases:

***Primera.- Objeto de la convocatoria.***

Es objeto de esta convocatoria la valoración de méritos para la confección de bolsas de aspirantes a interinidad de los Cuerpos y las especialidades y materias que se indican en el Anexo I de la presente resolución.

***Segunda.- Requisitos de las personas aspirantes.***

2.1 Requisitos para todas las personas aspirantes:

2.1.1. Tener la nacionalidad española o de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacionalidad correspondiente a algún estado al que sea de aplicación la directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de trabajadores en los términos recogidos en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

También podrán participar, cualquiera que sea su nacionalidad, el o la cónyuge de las personas con nacionalidad española y de las personas con nacionalidad de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea, y cuando así lo prevea el correspondiente Tratado, el de las personas con nacionalidad de algún estado al que, en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar sus descendientes y los de su cónyuge, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a cargo de sus progenitores.

2.1.2. Tener cumplidos dieciséis años y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.

2.1.3. Estar en posesión de alguna de las titulaciones que para cada Cuerpo y especialidad se establecen en la Resolución de 22 de mayo de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen las titulaciones necesarias para el desempeño de puestos en régimen de interinidad

Para las especialidades del cuerpo de maestros también serán válidas las titulaciones recogidas en el Anexo del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siempre que en cualquier caso la persona solicitante cuente con el *título de Maestro*.

2.1.4. No padecer enfermedad ni ser persona afectada por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.

2.1.5. No haber sido separada, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Las personas aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidas a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

2.1.6. No ser funcionaria o funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como personal funcionario de carrera, o formar parte de las listas existentes del mismo cuerpo y especialidad al que se refiera la presente convocatoria.

2.1.7. Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con carácter general, reunirán este requisito quienes estén en posesión del título oficial de Master Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

Asimismo acreditan dicha formación quienes se encuentren en posesión de los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el Certificado de Aptitud Pedagógica, todos ellos obtenidos antes de 1 de octubre de 2009.

A quienes acrediten que antes de 1 de octubre de 2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, durante 12 meses ejercidos en periodos discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en los siguientes reales decretos, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

— Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

— Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

— Real Decreto 427/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas superiores de Música y de Danza

— Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza

— Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se exceptúan de este requisito quienes se encuentren en posesión de título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro, licenciado en pedagogía o psicopedagogía, así como de cualquier otro título de licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica, cuando hayan sido obtenidos antes de 1 de octubre de 2009. Asimismo, también se exceptúan quienes estuvieran cursando alguna de las tres titulaciones anteriores y tuvieran cursados 180 créditos de estas a la fecha anteriormente citada de 1 de octubre de 2009.

Las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, conforme a lo previsto en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

## 2.2. Requisitos específicos para las personas aspirantes que no posean la nacionalidad española.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, las personas aspirantes que no posean la nacionalidad española, para ser admitidos en la presente convocatoria, deberán acreditar, además de los requisitos a que alude el número 2.1, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

## 2.3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, las personas aspirantes a interinidades que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba, en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

El contenido de la prueba de acreditación del conocimiento del castellano se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera. Esta prueba se realizará en el lugar y fecha que determine la Dirección General de Personal Docente y Planificación Educativa.

El Tribunal para la realización de esta prueba estará constituido por personal funcionario del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Especialidad de Lengua Castellana y Literatura.

Están exentos de realizar esta prueba quienes estén en posesión del Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera establecido por el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera, o del Certificado de Aptitud de Español para Extranjeros obtenido en las Escuelas Oficiales de Idiomas o el *Título de Licenciado en Filología Hispánica o Románica*. El certificado correspondiente será aportado por la persona aspirante junto con la documentación que acompañe a la solicitud para tomar parte en la presente convocatoria.

Asimismo estarán exentas de la realización de la citada prueba, aquellas personas aspirantes, cuyo título alegado para ingresar en el cuerpo correspondiente haya sido emitido por el Estado Español o aquellas de nacionalidades cuya lengua oficial sea el castellano.

2.4. Requisitos específicos para las personas con grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Las personas que tengan reconocida por la administración competente un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento que participen en la presente convocatoria deberán acreditar dicha circunstancia aportando Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que no será preciso si la persona solicitante consiente que se consulten los datos relativos a dicho documento.

2.5. Para poder formar parte de las bolsas de las asignaturas de Lengua asturiana y literatura y/o Gallego Asturiano, el personal aspirante, además de cumplir los anteriores requisitos generales, ha de estar inscrito en el Registro General de Capacitación, regulado por el Decreto 39/2001, de 5 de abril.

2.6 Todos los requisitos enumerados anteriormente deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

### ***Tercera.- Funciones principales a desarrollar.***

Las correspondientes al Cuerpo docente en el que desempeñen sus funciones.

### ***Cuarta.- Solicitudes.***

4.1. Quienes deseen tomar parte en esta convocatoria deberán cumplimentar el formulario de solicitud en modelo normalizado disponible en el portal educativo [www.educastur.es](http://www.educastur.es).

Las personas aspirantes deberán presentar una solicitud con la correspondiente documentación por cada cuerpo y especialidad o materia.

Será necesario consignar en la solicitud el código de especialidad o materia por la que se opta, según el anexo I, de la presente Resolución.

4.2. Las solicitudes podrán presentarse en la oficina de registro central e información del Principado de Asturias; en el registro electrónico de la administración general del estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el caso de presentación en la oficina de correos, se hará en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por la oficina antes de ser certificada.

4.3 Las solicitudes se dirigirán a la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación.

4.4 El plazo de presentación será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

4.5 Las personas aspirantes acompañarán a la solicitud de participación la siguiente documentación:

4.5.1. Toda la documentación que justifique que la persona aspirante cumple los requisitos generales

4.5.2. Toda la documentación justificativa para la valoración de los méritos, entendiéndose que solamente se tomarán en consideración aquellos méritos debidamente justificados a través de la documentación que se determina en la presente convocatoria durante el plazo de presentación de solicitudes.

A efectos de valoración del expediente académico del título alegado, deberá constar la nota media otorgada por la correspondiente Universidad a la finalización de los estudios correspondientes. Las personas aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, y que deberán presentar en el plazo indicado en el párrafo anterior, tendrán un plazo adicional de veinte días naturales, a partir de que expire el de presentación de solicitudes, para aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título, que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las españolas.

4.5.3. Para las personas de nacionalidad española:

— Una fotocopia del documento nacional de identidad.

- Fotocopia de la documentación que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Fotocopia del título alegado.

4.5.4. Para las personas aspirantes de otra nacionalidad:

- Fotocopia del documento que acredite su nacionalidad.
- Fotocopia del título alegado, junto con la credencial que acredite su homologación o la credencial de reconocimiento.
- Fotocopia de la documentación que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Declaración responsable de no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

4.6. No se tendrán en cuenta los méritos perfeccionados con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

4.7. Domicilio a efectos de notificación.

Las notificaciones que la Administración deba realizar se practicarán preferentemente por medios electrónicos, en concreto a la dirección de correo electrónico consignada por las personas aspirantes en la solicitud de participación en el presente procedimientos. La modificación del domicilio a efectos de notificación requerirá comunicación expresa por escrito del participante en la forma y lugares previstos en el punto 4.1 de la presente convocatoria.

4.8. Cuando los datos personales o los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se consideraran no incluidos en la solicitud.

4.9 Finalizado el plazo de solicitudes, por ningún concepto se alterará la opción efectuada en los apartados 2 y 5 de la solicitud.

***Quinta.- Valoración de méritos.***

La asignación de la puntuación que corresponda a las personas aspirantes se llevará a efecto por la Dirección General competente en materia de personal docente.

***Sexta.- Desarrollo del proceso de valoración.***

El proceso de valoración se realizará de acuerdo con el baremo establecido como Anexo III y la ponderación establecida en el Anexo I del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente.

En el caso de que al confeccionar los listados de las bolsas de aspirantes a interinidad se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo a los criterios establecidos en el apartado 6.3 del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno.

***Séptima.- Listados provisionales de las bolsas de aspirantes a interinidad.***

Finalizado el proceso de valoración, mediante resolución del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente, se publicará, en los lugares indicados en la base 9.2, los listados provisionales de aspirantes que forman parte de las bolsas, ordenadas según las puntuaciones obtenidas y para cada una de las especialidades o materias.

Contra dichos listados de bolsas de aspirantes a interinidad, podrá presentarse alegaciones por parte de los interesados, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación.

***Octava.- Listados definitivos de las bolsas de aspirantes a interinidad.***

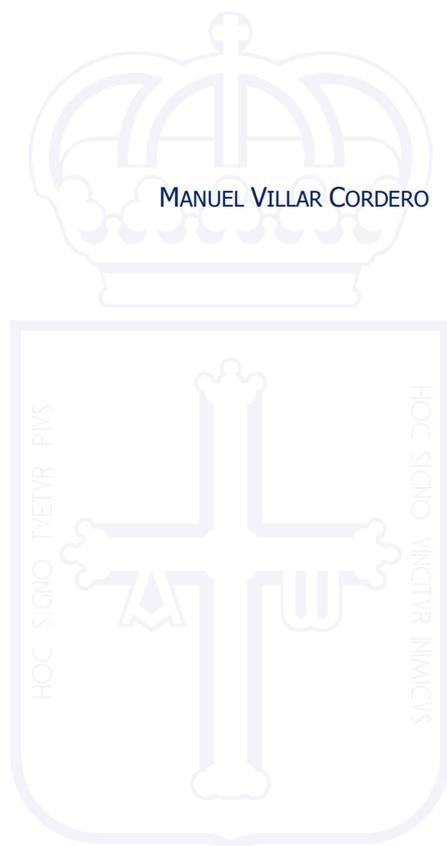
Finalizado el plazo de alegaciones, la persona titular de la consejería competente en materia de educación dictará resolución por la que se aprueban los listados definitivos de las bolsas de aspirantes a interinidad, siendo publicadas en los lugares indicados en la base 9.2.

***Novena.- Norma final.***

9.1 La elaboración y gestión de las mencionadas bolsas corresponderá al Servicio de Plantillas y Costes de Personal.

9.2 Los contenidos a que hacen referencia las bases de la presente convocatoria se expondrán públicamente en el portal educativo: **[www.educastur.es](http://www.educastur.es)**

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
POR DELEGACIÓN RESOLUCIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017  
**EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE**



ANEXO I	
<i>0590 – Profesores de enseñanza secundaria</i>	
0590998	Gallego asturiano
0590999	Lengua asturiana y literatura
<i>0594 – Profesores de música y artes escénicas</i>	
0594412	Fundamentos de composición
0594421	Orquesta
<i>0597 – Maestros</i>	
0597037	Audición y lenguaje
0597998	Gallego asturiano
0597999	Lengua asturiana y literatura



<b>ANEXO III</b>			
<b>Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.</b>			
<b>Méritos</b>	<b>Puntos</b>	<b>Documentos justificativos</b>	
<p>Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de diez puntos por la valoración de sus méritos. Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.</p> <p>Ningún mérito podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado del baremo.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.</p>			
<b>I. Experiencia docente previa: Máximo siete puntos.</b>			
<p>A los efectos de este apartado se tendrán en cuenta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.</p> <p>A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.</p> <p>Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.</p> <p>La experiencia docente de los apartados 1.1. y 1.2. se apreciarán de oficio por la Administración convocante siempre que los servicios hayan sido prestados y/o reconocidos por la Consejería competente en materia de educación del Gobierno del Principado de Asturias y que se hayan prestado en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p> <p>Los servicios prestados en centros extranjeros se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado y el nivel educativo impartido. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano. La experiencia docente en este tipo de centro se valorará siempre por los apartados 1.3. o 1.4.</p>			
<p><b>1.1.</b> Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta la persona aspirante, en centros públicos. (Por cada mes se sumarán 0,0583 puntos)</p>	0,7000	<p>Hoja de servicios, certificada por el órgano competente, en la que debe constar el cuerpo y la fecha de toma de posesión y cese. En su defecto, los documentos justificativos del nombramiento y cese.</p>	
<p><b>1.2.</b> Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta la persona aspirante, en centros públicos. (Por cada mes se sumarán 0,0292 puntos)</p>	0,3500		
<p><b>1.3.</b> Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros. (Por cada mes se sumarán 0,0125 puntos)</p>	0,1500	<p>Certificación de la persona titular de la dirección del centro con el visto bueno del Servicio de Inspección de Educación en la que conste el nivel o etapa educativa, la especialidad que imparte, la fecha de toma de posesión y cese.</p>	
<p><b>1.4.</b> Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros. (Por cada mes se sumarán 0,0083 puntos)</p>	0,1000	<p>En el caso de servicios durante varios cursos en los que únicamente figura la fecha de la toma de posesión debe constar que los servicios se han prestado de manera <b>ininterrumpida</b> hasta la actualidad.</p>	
<b>II. Formación académica: Máximo cinco puntos.</b>			
<p>El personal aspirante que esté en posesión de dos o más títulos que cumplan con los requisitos específicos de titulación señalados en el apartado 2.2.1 de la convocatoria, para obtener valoración por el apartado 2.3 deberán consignar el título de grado como el "exigido en la convocatoria" en su solicitud de admisión.</p> <p>Para la baremación de los expedientes académicos de títulos obtenidos en el extranjero, en la certificación académica deberá constar además la calificación máxima obtenible, de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas. Dicha certificación deberá estar traducida al español.</p>			
<b>2.1.</b> Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso en el cuerpo del modo que a continuación se indica:			
Escala de 0 a 10	Escala de 0 a 4	Certificación académica personal <b>en la que conste la nota media obtenida.</b>	
Desde 6,00 hasta 7,50	Desde 1,50 hasta 2,25		1,000
Desde 7,51 hasta 10	Desde 2,26 hasta 4		1,500

<b>ANEXO III</b>		
<b>Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.</b>		
<b>Méritos</b>	<b>Puntos</b>	<b>Documentos justificativos</b>
<p><b>2.2.</b> Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios: No serán objeto de valoración por este apartado los Master que sean expedidos por las universidades en uso de su autonomía, conforme a la disposición undécima del Real Decreto 1393/2007, de 20 de octubre. Igualmente no serán objeto de valoración el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados y la suficiencia investigadora cuando haya sido alegado el título de Doctor.</p>		
<p><b>2.2.1.</b> Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril); el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero o Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre); Suficiencia investigadora siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.</p>	1,000	Certificación académica o título correspondiente o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición de éste.
<p><b>2.2.2.</b> Por poseer el título de Doctor.</p>	1,000	Certificación académica o título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición.
<p><b>2.2.3.</b> Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.</p>	0,500	Certificación académica en la que conste el premio.
<p><b>2.3.</b> Otras titulaciones universitarias de carácter oficial. Las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:</p>		
<p><b>2.3.1.</b> Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalente y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. En el caso de aspirantes a cuerpos docentes Subgrupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente la persona aspirante. En el caso de aspirantes a cuerpos docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención de la primera licenciatura, ingeniería o arquitectura que presente la persona aspirante.</p>	1,000	Certificación académica o título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición. En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.
<p><b>2.3.2.</b> Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes. En el caso de aspirantes a cuerpos docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención de la primera licenciatura, ingeniería o arquitectura que presente la persona aspirante.</p>	1,000	
<p><b>2.4.</b> Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica. Para la valoración del mérito aludido en el apartado 2.4.b), se tendrán en cuenta las convalidaciones de las enseñanzas de idiomas de las Escuelas Oficiales de Idiomas aprobadas por Orden de 16 de mayo de 1990. Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente, o en su caso no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:</p>		
<p><b>2.4.a)</b> Por cada título profesional de Música o Danza.</p>	0,500	Certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos o el título alegado.
<p><b>2.4.b)</b> Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas.</p>	0,500	

<b>ANEXO III</b>		
<b>Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.</b>		
<b>Méritos</b>	<b>Puntos</b>	<b>Documentos justificativos</b>
<b>2.4.c)</b> Por cada Título de técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,200	
<b>2.4.d)</b> Por cada Título de técnico Superior de formación profesional.	0,200	
<b>2.4.e)</b> Por cada Título de técnico Deportivo Superior.	0,200	

**III. Otros méritos: Máximo dos puntos.**

**3.1. Dominio de lenguas extranjeras**

**3.1.1.** Nivel B2 o superior.

Por cada certificado oficial de reconocimiento de una lengua extranjera, que acredite un nivel de conocimiento de idiomas, expedidos por centros oficiales, según la clasificación del marco común europeo de referencias para las lenguas (MCER).

0,500

El título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el marco común europeo de referencias para las lenguas (MCER).

**3.2. Actividades de Formación (máximo dos puntos)**

Las actividades de formación organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas deberán acompañar la homologación para que sean valoradas.

Cuando los certificados no se expresen en créditos se entenderá que diez horas son un crédito.

Sólo se valorarán, en el caso de las universidades, las actividades de formación impartidas por las mismas, sin que se consideren los impartidos por terceros. Estas actividades deberán justificarse mediante certificación expedida por el Rectorado, Vicerrectorado, Secretaría de las Facultades o Dirección de las Escuelas Universitarias. No son válidas las firmadas por los Departamentos o por lo ponentes de los mismos. No se valorarán los cursos organizados por instituciones privadas o públicas sin competencia en materias de educación, aun cuando cuenten con el patrocinio o la colaboración de una universidad

En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos cursos o asignaturas cuya finalidad sea la obtención de un título académico, máster u otra titulación de postgrado.

Tampoco serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención del título de Especialización Didáctica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.

**3.2.1.** Actividades de formación desarrolladas. Por actividades de formación relacionadas con las especialidades docentes o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, psicopedagogía o sociología de la educación, convocadas, organizadas e impartidas por las Administraciones educativas, Universidades públicas o privadas, así como por entidades sin ánimo de lucro que hayan sido inscritas en el registro de actividades de Formación Permanente de las citadas Administraciones u homologados por éstas.

0,040

Certificación de las mismas en la que conste de modo expreso el número de créditos de la actividad de formación.  
De no aportarse dicha certificación no se obtendrá puntuación por este apartado.

Por cada dos créditos (veinte horas) de actividades de formación.

<b>ANEXO III</b>		
<b>Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.</b>		
<b>Méritos</b>	<b>Puntos</b>	<b>Documentos justificativos</b>
<p><b>3.3. Publicaciones</b>                      Por publicaciones de carácter didáctico y científico directamente relacionadas con aspectos generales del currículo.                      Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre modificado por el Real Decreto 2063/2008 de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor o autora sea la persona que las ha editado.                      Para la valoración de estas publicaciones se deberán presentar los documentos justificativos indicados en este subapartado con las exigencias que así se indican.                      Puntuación específica asignable a los méritos baremables por este apartado:</p> <p>a) Libros en sus distintos formatos (papel o electrónico):                      - Autoría ..... 0,1000 puntos                      - Coautoría ..... 0,0500 puntos                      - 3 autores y/o autoras..... 0,0400 puntos                      - 4 autores y/o autoras ..... 0,0300 puntos                      - 5 autores y/o autoras ..... 0,0200 puntos                      - Más de 5 autores y/o autoras .. 0,0100 puntos</p> <p>b) Revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico):                      - Autoría ..... 0,0200 puntos                      - Coautoría ..... 0,0100 puntos                      - 3 o más autores y/o autoras ... 0,0050 puntos</p>	<p>Hasta 1 punto</p>	<p>- En el caso de libros, la siguiente documentación:                      * Los ejemplares correspondientes.                      * Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales.                      En relación con los libros editados por Administraciones Públicas y Universidades (públicas/privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, en el certificado debe constar el título del libro, las personas que ostentan la autoría del mismo, fecha de la primera edición, el número de ejemplares, los centros de difusión (centros educativos, centros de profesorado, instituciones culturales, etc.).                      En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</p> <p>- En el caso de revistas, la siguiente documentación:                      * Los ejemplares correspondientes                      * Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición.                      En relación con las revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas/privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, en el certificado debe constar el título de la revista, las personas que ostentan la autoría del mismo, fecha de la primera edición, el número de ejemplares, los centros de difusión (centros educativos, centros de profesorado, instituciones culturales, etc.).</p> <p>- En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, las personas que ostentan la autoría, el año y la URL. Además, se presentará un ejemplar impreso</p>

Solicitud de incorporación al listado específico de aspirantes a interinidad con discapacidad

DATOS PERSONALES

DNI/NIF	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
Teléfono	Domicilio: Calle o plaza, número, Localidad y Concejo		Código Postal
Cuerpo	Especialidad		
<p><input type="checkbox"/> Adjunta Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.</p> <p><input type="checkbox"/> Autoriza la consulta de dichos datos.</p>			

En

,

de

de

(Firma)